



---


Re: COMUNICACIÓN AUTO D-16919 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025 - OFICIO REMISORIO SGC-1460/25

---

Desde Camila Castro <mariacamilacastromesa@gmail.com>

Fecha Vie 10/10/2025 14:44

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (209 KB)

2025.10.10 - Escrito de subsnación.pdf;

Respetados señores,

En atención al Auto del 3 de octubre de 2025, mediante el cual se inadmitió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022 y se concedió un término de tres (3) días para subsanar los defectos señalados, respetuosamente me permito remitir el **escrito de subsnación** correspondiente, dentro del término otorgado.

Adjunto el documento en formato PDF.

Agradezco acuse de recibo y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional del despacho o de la Secretaría General.

Cordialmente,

Camila Castro Mesa

## ESCRITO DE SUBSANACIÓN

10 de octubre de 2025

Honorable Magistrado

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Referencia:	Subsanacion demanda de inconstitucionalidad
Accionantes:	Camila Castro Mesa, Isabella Hurtado Gómez, María Camila Neira Daza, Carlos Alberto Paz Russi, Valeria Ríos Peña, Juan Carlos Siuffi Campo, Daniela Vásquez Sáenz y Camila Verdessoto López
Accionada:	Artículo 10 (parcial), 12 (parcial) y 13 (parcial) de la Ley 2213 de 2022
Expediente:	D-16.919

En atención al Auto del 3 de octubre de 2025, notificado el 7 de octubre del mismo año, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió un término de tres (3) días para subsanar los defectos advertidos, los suscritos procedemos a presentar las siguientes precisiones en relación con la ausencia de cosa juzgada constitucional, con base en lo expuesto en la providencia mencionada, dentro del término legal para hacerlo.

De manera concreta, el reparo principal que se procede a subsanar consiste en no haber argumentado con claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia por qué el examen y la decisión de la Corte recaían sobre una norma diferente, y por qué las razones de la decisión anterior resultan incompatibles frente a la disposición actualmente demandada.

En consecuencia, el presente escrito subsanará dichas deficiencias conforme a la siguiente estructura:

- (i.) las diferencias relativas a la naturaleza, origen, autoridad, contexto, jerarquía y finalidad entre el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; y
- (ii.) las razones expuestas en la Sentencia C-420 de 2020 que resultan incompatibles frente a la Ley 2213 de 2022.

## Tabla de Contenido

<b>I. DIFERENCIAS ENTRE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LA LEY 2213 DE 2022.....</b>	<b>3</b>
<b>II. LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SENTENCIA C-420 DE 2020 QUE RESULTAN INCOMPATIBLES FRENTE A LA LEY 2213 de 2022. ....</b>	<b>5</b>
1. Razones del examen formal.....	6
2. Razones del juicio de incompatibilidad .....	7
3. Razones del juicio de intangibilidad y no discriminación.....	8
4. Razones del juicio de necesidad .....	10
5. Razones del juicio de proporcionalidad.....	11
<b>III. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>VI. NOTIFICACIONES.....</b>	<b>14</b>

**I. DIFERENCIAS ENTRE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LA LEY 2213 DE 2022**

1. Con el fin de ilustrar las diferencias identificables entre el Decreto Legislativo 806 de 2020 – objeto de control en la Sentencia C-420 de 2020– y la Ley 2213 de 2022, se elaboró la siguiente tabla que demuestra la existencia de una diferencia sustancial a partir de los elementos normativos propuestos por Georg Henrik von Wright: carácter, contenido, condición de aplicación, autoridad, sujeto normativo, ocasión, promulgación y sanción.
2. La variación en cualquiera de estos elementos implica, necesariamente, la existencia de una norma distinta:

**TABLA 1**

<b>Elemento de la norma (von Wright)</b>	<b>Criterio</b>	<b>Decreto Legislativo (Estado de Emergencia)</b>	<b>Ley Ordinaria (Normalidad institucional)</b>
<b>Carácter</b>	Naturaleza jurídica / Tipo normativo	Decreto legislativo expedido por el Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Ley ordinaria expedida por el Congreso en ejercicio de la potestad legislativa.
<b>Contenido</b>	Medidas adoptadas	Uso obligatorio de TIC, notificación digital, audiencias virtuales y decisiones escritas para evitar contacto físico.	Incorporación definitiva de medidas tecnológicas en los procedimientos judiciales. Eliminación de algunas garantías presenciales.
	Finalidad principal	Garantizar la continuidad del servicio judicial y proteger la salud pública.	“Modernizar” la justicia y hacer permanentes los mecanismos virtuales.
	Efectos sobre derechos fundamentales	Restricciones <b>temporales</b> justificadas al debido proceso e igualdad por motivos sanitarios.	Posible afectación <b>permanente</b> a la oralidad, igualdad y acceso a la justicia de poblaciones sin conectividad.
<b>Condición de aplicación</b>	Contexto de expedición	Pandemia de COVID-19, emergencia sanitaria y suspensión parcial de la actividad judicial.	Retorno a la normalidad institucional, sin emergencia ni restricciones sanitarias.

	Justificación de las restricciones	Protección del derecho a la salud y necesidad de continuidad del servicio judicial.	Celeridad y eficiencia administrativa. No existe justificación de emergencia.
<b>Autoridad</b>	Órgano competente	Poder Ejecutivo: Presidente y todos los ministros.	Poder Legislativo: Congreso de la República.
	Fundamento constitucional	Artículo 215 de la Constitución Política (Estados de excepción).	Artículos 150 y 152 de la Constitución Política (función legislativa ordinaria).
<b>Sujeto normativo</b>	Destinatarios o sujetos obligados	Servidores judiciales, usuarios del sistema judicial y ciudadanos en general durante la emergencia.	Los mismos sujetos, pero bajo condiciones <b>permanentes y no excepcionales</b> .
<b>Ocasión</b>	Temporalidad / Vigencia	Transitoria: limitada a la duración del Estado de excepción (dos años).	Permanente: aplicación indefinida.
<b>Promulgación</b>	Procedimiento de creación	Expedición inmediata por el Presidente con fuerza de ley durante la emergencia, sin trámite legislativo previo.	Proceso legislativo ordinario con debates, sanción presidencial y publicación.
<b>Control</b>	Tipo de control constitucional	Control automático y posterior de constitucionalidad (Corte Constitucional). Se aplican juicios de <b>finalidad, conexidad, necesidad, proporcionalidad y no arbitrariedad</b> .	Control ordinario por demanda ciudadana. Se aplican principios de <b>razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y debido proceso</b> .
	Decisión judicial de control	La Sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el decreto por su carácter excepcional y finalidad sanitaria.	Pendiente de control integral en condiciones de normalidad.

3. En consecuencia, resulta claro que la demanda presentada se dirige contra una norma nueva y autónoma, respecto de la cual no opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

## II. LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SENTENCIA C-420 DE 2020 QUE RESULTAN INCOMPATIBLES FRENTE A LA LEY 2213 DE 2022.

4. A continuación, se presentan las razones expuestas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, mediante las cuales determinó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. De entrada, la Corte advirtió que, para efectuar dicho análisis, era necesario examinar las razones de la declaratoria del Estado de Emergencia que facultó al Presidente de la República para expedir la norma objeto de control. En ese sentido, señaló:

En particular, para el análisis del Decreto Legislativo sub examine resultan relevantes las razones de la declaratoria del Estado de emergencia relacionadas con la necesidad de dar continuidad a la prestación de los servicios públicos en condiciones seguras, entre las que sobresalen que: (i) “con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos será necesario adoptar medidas para hacerla más eficiente y garantizar la sostenibilidad de los procedimientos” y (ii) “con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario.

[...]

La emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4º) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15º) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación, la Corte describirá el alcance de cada una de estas medidas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶¶ 39, 48-49.

6. De lo anterior se desprende que, a lo largo de la providencia, la Corte mantuvo un enfoque constante en calificar las medidas del Decreto Legislativo 806 de 2020 como *provisionales, transitorias y temporales*, dictadas exclusivamente para mitigar los efectos de la pandemia en el sistema judicial.
7. No obstante, también reconoció que *“es posible que una medida adoptada al amparo del estado de emergencia atienda la dimensión estructural y la dimensión extraordinaria de un mismo problema, cuando la respuesta prevista para atender la coyuntura aporta, al mismo tiempo, una solución definitiva.”*<sup>2</sup>
8. De esta afirmación no puede inferirse que el análisis constitucional realizado sobre medidas provisionales convertidas posteriormente en definitivas produzca automáticamente cosa juzgada constitucional.
9. Ello significa, más bien, que el Ejecutivo posee cierta discrecionalidad durante los Estados de excepción para adoptar medidas que atiendan tanto la coyuntura inmediata como aspectos estructurales del ordenamiento, sin que por ello se traslade la validez constitucional del contexto excepcional al de normalidad institucional.
10. En consecuencia, a continuación se exponen las razones consideradas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 para efectuar:
  1. el examen formal,
  2. el juicio de incompatibilidad,
  3. el juicio de intangibilidad y no discriminación,
  4. el juicio de necesidad, y
  5. el juicio de proporcionalidad.

#### **1. Razones del examen formal**

11. Es claro que, en la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional partió de un contexto absolutamente excepcional para examinar la constitucionalidad formal del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia de la COVID-19.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 93.

12. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, a saber:
  - (i.) la suscripción del decreto por el Presidente y todos los ministros;
  - (ii.) su expedición durante la vigencia del Estado de excepción; y
  - (iii.) la existencia de una motivación suficiente que justificara las medidas adoptadas.
13. En efecto, la Corte consideró que el Decreto 806 de 2020 cumplía con el requisito de motivación suficiente, al exponer razones fácticas y jurídicas vinculadas con la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de justicia mediante el uso de las TIC en un escenario de emergencia sanitaria.
14. No obstante, tales consideraciones resultan hoy insostenibles. La Ley 2213 de 2022, expedida por el Congreso de la República en ejercicio de sus competencias ordinarias y en un contexto de normalidad institucional, no puede someterse a los mismos parámetros de control que los decretos legislativos dictados en Estados de excepción.
15. Por consiguiente, el análisis formal aplicable debe regirse por los criterios propios del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias, en atención al principio de separación de poderes y a los límites materiales que rigen la función legislativa.

## **2. Razones del juicio de incompatibilidad**

16. En esa misma providencia, la Corte Constitucional determinó que las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 superaban el juicio de incompatibilidad, al constatar que las normas procesales ordinarias que exigían actuaciones presenciales resultaban irreconciliables con las condiciones impuestas por la emergencia sanitaria. En palabras del Tribunal:
  - (i) no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales (cfr., al respecto lo señalado, in extenso, en las secciones 13.6 y 13.7 supra), (ii) no interrumpen el normal funcionamiento de las Ramas del poder público y de los órganos del Estado y (iii) no suprimen ni modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento[583]. Lo segundo, por cuanto el Decreto Legislativo sub iudice no implica afectación alguna a los derechos que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos[584], han sido considerados como

intangibles ni a los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos.<sup>3</sup>

17. Así las cosas, la Corte entendió que las normas del Código General del Proceso, en su versión ordinaria, eran incompatibles con las circunstancias extraordinarias de la pandemia, al requerir presencialidad y contacto físico entre los intervinientes.
18. Sin embargo, el contexto actual es sustancialmente distinto. El juicio de incompatibilidad, previsto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, tiene por objeto verificar que las normas ordinarias suspendidas sean irreconciliables con las condiciones del Estado de excepción.
19. Superada la pandemia, los despachos judiciales operan normalmente, con modalidades presenciales y virtuales, y el servicio de justicia dispone hoy de medios ordinarios suficientes para garantizar la publicidad, la oralidad y el acceso efectivo a los procesos judiciales.
20. En consecuencia, mantener vigentes disposiciones concebidas para un escenario de emergencia equivale a extender indebidamente medidas excepcionales a un contexto de normalidad, lo cual desnaturaliza el sentido del juicio de incompatibilidad y contraviene el principio de temporalidad que rige los Estados de excepción conforme a la Constitución Política y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

### **3. Razones del juicio de intangibilidad y no discriminación**

21. En la misma providencia, la Corte Constitucional sostuvo que el Decreto Legislativo 806 de 2020 superaba el juicio de intangibilidad y ausencia de arbitrariedad, al concluir que las medidas adoptadas no afectaban el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni alteraban el equilibrio institucional. En concreto, señaló que el Decreto:

[N]o suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales [...], no interrumpen el normal funcionamiento de las Ramas del poder público y de los órganos del Estado y no suprimen ni modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento.<sup>4</sup>

22. En particular, respecto del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la Corte indicó que:

La inclusión del emplazamiento en el RNPE es suficiente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en su esfera concreta de defensa y contradicción. Esto, dado que: (i) el acceso a Internet de los hogares colombianos es considerablemente mayor al acceso que tienen a medios escritos de comunicación y crece de manera estable con el paso de los años; y (ii) la permanencia del registro en el RNPE por espacio de un año aumenta

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 383.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 383.

razonablemente las posibilidades de que las personas interesadas se enteren de la existencia de un proceso en su contra y acudan a este para ejercer su defensa.<sup>5</sup>

23. De igual manera, la Corte concluyó que el Decreto superaba el juicio de no discriminación, al afirmar que:

Las medidas procesales previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen, en términos generales, el juicio de no discriminación. Esto, habida cuenta de que, ninguna de las medidas supone una forma de discriminación fundada en criterios sospechosos, o implica tratos diferenciados injustificados y, por tanto, no desconocen la prohibición prevista por el artículo 13 de la Constitución Política. [...] No obstante, habida cuenta de las intervenciones recibidas, la Corte analizará tres posibles tensiones [...]<sup>6</sup>

24. De lo anterior se desprende que, los juicios de intangibilidad, arbitrariedad y no discriminación se construyeron sobre la base de una situación fáctica excepcional, que justificaba una virtualización temporal y controlada de las actuaciones procesales.
25. Hoy, ese escenario ha desaparecido. La medida que entonces resultó razonable y proporcionada se convierte actualmente en una restricción injustificada al acceso a la justicia. Amplios sectores de la población colombiana continúan sin conectividad estable ni competencias digitales suficientes, lo cual transforma el emplazamiento exclusivamente virtual en una barrera material de acceso a la jurisdicción.
26. En consecuencia, la virtualización obligatoria, sin mecanismos alternativos, genera una discriminación indirecta contraria al artículo 13 de la Constitución Política, al afectar con mayor intensidad a los grupos históricamente vulnerables.
27. Por lo demás, la Corte fundamentó su análisis en estimaciones parciales sobre conectividad, sin acudir a fuentes oficiales como el DANE, lo cual impidió una ponderación adecuada en términos de igualdad material.
28. En definitiva, la regla que fue constitucional en 2020 bajo condiciones excepcionales resulta hoy contraria a la Constitución Política, al mantener una rigidez normativa incompatible con las desigualdades estructurales del país y con el principio de igualdad real y efectiva que inspira el orden constitucional colombiano.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 374.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 210.

#### 4. Razones del juicio de necesidad

29. En la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional manifestó que los artículos 10, 14 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cumplían con los juicios de necesidad fáctica y jurídica, en los siguientes términos:

180. El artículo 10º cumple con el juicio de necesidad fáctica. En efecto, la eliminación de la obligación prevista en el artículo 108 del CGP [...] contribuye efectivamente a simplificar trámites, evitar desplazamientos [...] y utilizar las nuevas tecnologías para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos [...]

181. El artículo 10º es necesario desde el punto de vista jurídico porque el Gobierno no contaba con medios ordinarios para eliminar la obligación de publicar los edictos emplazatorios en un medio escrito masivo.

194. [...] Las modificaciones al trámite del recurso de apelación y la segunda instancia en los procesos civiles, de familia (art. 327 del CGP) y laborales (arts. 82 y 83 del CPTSS) son necesarias desde el punto de vista fáctico, en tanto contribuyen a prevenir el contagio y mitigar la congestión judicial.

195. De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, los artículos 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido, por lo que las medidas son necesarias para descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia [...]

196. Los artículos 14º y 15º son necesarios desde el punto de vista jurídico porque el Gobierno no podía modificar los artículos 327 del CGP y 82 y 83 del CPTSS mediante un decreto reglamentario, en tanto estas normas tienen fuerza material de ley.<sup>7</sup>

30. De igual manera, ha cesado la supuesta necesidad fáctica que en 2020 hacía razonable eliminar por completo la audiencia en segunda instancia, medida que implicó una restricción excepcional al principio de oralidad y al derecho a audiencia.
31. En efecto, la Corte Constitucional justificó la supresión de la audiencia en segunda instancia bajo la consideración de que dichas medidas *“son necesarias desde el punto de vista fáctico, en tanto contribuyen a prevenir el contagio y mitigar la congestión judicial”*<sup>8</sup>. No obstante, tal argumento carecía de sustento incluso en el contexto de pandemia, pues para ese

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶¶ 180-181, 194-196.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 194.

momento las audiencias se desarrollaban de manera virtual, sin contacto físico entre los intervinientes, por lo que no existía un riesgo real de contagio.

32. Y si el propósito alegado era descongestionar la justicia, tampoco se trataba de una justificación válida: precisamente la oralidad fue incorporada en el Código General del Proceso como instrumento de celeridad y eficiencia, de modo que no podía eliminarse con el argumento de agilizar los procesos.
33. Además, no se aportó evidencia ni estudio técnico alguno que demostrara que la eliminación de la audiencia de segunda instancia era necesaria o idónea para alcanzar tales fines, lo cual vacía de contenido el juicio de necesidad fáctica y jurídica aplicado por la Corte en 2020.
34. En otras palabras, la eliminación de la audiencia de segunda instancia nunca respondió a una verdadera necesidad fáctica, y su mantenimiento bajo condiciones de normalidad resulta aún menos justificable, al desconocer garantías esenciales del debido proceso como la oralidad y el derecho de las partes a ser oídas.

## **5. Razones del juicio de proporcionalidad**

35. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, concluyó que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 era idóneo y proporcional en sentido estricto, al señalar que:

360. El artículo 10º del Decreto legislativo persigue finalidades constitucionalmente importantes en el marco de la actual emergencia. La previsión del emplazamiento mediante su inscripción en el RNPE tiene por objeto la satisfacción de varias finalidades constitucionalmente importantes, a saber: (i) otorgar celeridad a los procesos y garantizar la economía procesal; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, evitando actividades presenciales que requieran interacción social y supongan riesgo de contagio]; y (iii) garantizar la publicidad del proceso, en aquellas situaciones excepcionales en las que no se conoce la dirección electrónica ni física de los demandados.

361. La medida es idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. La Corte advierte que el artículo 10º del Decreto Legislativo sub examine es una medida proporcionada, en tanto: (i) es idónea para alcanzar la finalidad descrita; (ii) es necesaria, dado que, para su adopción, el Gobierno nacional concluyó de forma razonable que la publicación del edicto emplazatorio de forma exclusiva en el RNPE era la medida menos lesiva de la garantía de publicidad entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad en el contexto actual; y (iii) afecta de manera leve la garantía de publicidad en tanto elimina una vía de comunicación del edicto emplazatorio, que tiene un impacto apenas marginal en la posibilidad de que los ciudadanos conozcan la existencia de un proceso judicial en su contra.

373. La medida que contempla el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 es proporcional en sentido estricto. La satisfacción de los principios de celeridad y economía procesal, así como del derecho a la salud de los

servidores y usuarios de la administración de justicia es mayor que la afectación que se genera a los derechos de defensa y contradicción de la parte emplazada.<sup>9</sup>

36. No obstante, como se observa, dicha ponderación se construyó sobre un contexto sanitario absolutamente excepcional, en el que la reducción de la presencialidad constituía un imperativo constitucional para proteger la vida y la salud públicas.
37. En condiciones de normalidad institucional, la finalidad de la Ley 2213 de 2022 ya no es la protección de la vida, sino la eficiencia procesal, objetivo que —aunque legítimo— no posee la misma fuerza normativa ni justifica el sacrificio de derechos fundamentales como el debido proceso, la oralidad y el acceso a la justicia.
38. Además, el análisis de proporcionalidad realizado por la Corte en 2020 partió de una premisa empírica deficiente. Según la providencia, *“los periódicos tienen en promedio un total de 4 millones de lectores, y su audiencia ha disminuido en 28 puntos porcentuales desde 2010”*<sup>10</sup>, razón por la cual la Corte estimó que el emplazamiento en prensa era ineficaz.
39. Sin embargo, ese razonamiento confunde acceso formal con acceso real a Internet, pues las brechas digitales estructurales impiden que amplios sectores de la población puedan enterarse efectivamente de la existencia de un proceso en su contra, afectando de manera diferenciada a las comunidades rurales, de bajos ingresos y con menores capacidades tecnológicas.
40. En consecuencia, en el contexto actual, la virtualización exclusiva del emplazamiento impone un sacrificio desproporcionado frente al objetivo de eficiencia que persigue.
41. La medida carece de idoneidad y necesidad y se traduce en una afectación desproporcionada de las garantías de publicidad, contradicción y defensa, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 2, 29 y 228 de la Constitución Política.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶¶ 360-361, 373.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, ¶ 371.

### III. CONCLUSIÓN

42. Así las cosas, los juicios de necesidad, proporcionalidad, intangibilidad, incompatibilidad y no discriminación que en 2020 justificaron la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya no se satisfacen frente a la Ley 2213 de 2022.
43. Las razones de emergencia que sustentaron su expedición han desaparecido, y la vigencia de sus disposiciones implica trasladar una lógica de excepción a un contexto de normalidad institucional, en contravía de los principios que rigen los Estados de excepción y el control constitucional de sus efectos.
44. En consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional reevaluar la exequibilidad de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022, bajo el entendido de que las medidas adoptadas durante un Estado de emergencia no pueden perpetuarse en condiciones ordinarias, especialmente cuando su mantenimiento desconoce principios procesales y derechos fundamentales.
45. En 2020, las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 se dictaron en un contexto de cuarentena estricta y riesgo sanitario, en el cual la reducción de la presencialidad era un imperativo constitucional para proteger la vida y la salud. En ese escenario, resultaba razonable acudir a mecanismos digitales como medio transitorio para garantizar la continuidad del servicio judicial y el acceso a la justicia.
46. No obstante, en la actualidad, las circunstancias fácticas son completamente distintas. Ha desaparecido el riesgo sanitario, y los despachos judiciales funcionan plenamente en modalidades presenciales y virtuales. En este contexto, mantener la notificación exclusivamente digital y la supresión de la audiencia en segunda instancia traslada una lógica de excepción a un régimen de normalidad institucional, restringiendo injustificadamente derechos fundamentales.
47. La finalidad actual —modernizar la justicia— es legítima, pero no puede alcanzarse mediante la eliminación de garantías esenciales del debido proceso ni a costa de excluir a quienes carecen de conectividad o alfabetización digital.
48. Por ello, respetuosamente se solicita a la Corte Constitucional examinar si las disposiciones demandadas responden aún a una finalidad constitucionalmente válida y necesaria, y si la supresión de garantías como la audiencia de sustentación o el uso exclusivo de medios digitales de notificación resulta proporcionada y razonable en un contexto de normalidad institucional.

**VI. NOTIFICACIONES**

49. Las recibiremos en la dirección electrónica: [mariacamilacastromesa@gmail.com](mailto:mariacamilacastromesa@gmail.com).

Con el debido respeto,

*Camila Castro Mesa*

---

Camila Castro Mesa  
Isabella Hurtado Gómez  
María Camila Neira Daza  
Valeria Ríos Peña  
Carlos Alberto Paz Russi  
Juan Carlos Siuffi Campo  
Daniela Vásquez Saénz  
Camila Verdessoto López